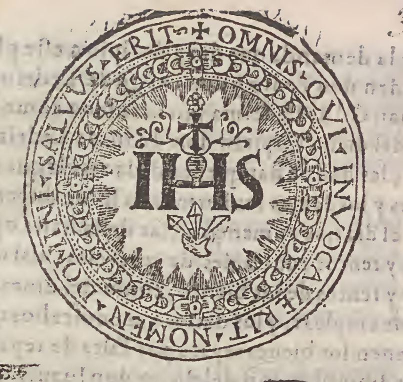


POR

DON IVAN GIL de Ledesma, y don Francisco de Ledesma, como hijos y herederos con beneficio de inuentario del Capitan don Iuan de Ledesma difunto,

EN EL PLEYTO

CON

Don Pedro y don Diego de la Cerda hermanos, vezinos todos de la villa de Lebrija.

SOBRE

Las quentas de la tutela que el dicho don Iuan de Ledesma tuuo a su cargo de los dichos don Pedro y don Diego de Ledesma y los demas sus hermanos.

¶ Por la demanda que dio principio a este pleyto pretenden don Pedro y don Diego de Ledesma, q̃ don Inan Gil de Ledesma y su hermano como herederos del dicho Capitan don Iuan de Ledesma su padre, les han de dar quenta de la tutela que delos actores y los demas sus hermanos le fue discernida desde el dia que començò a vsar della hasta oy, con frutos y rentos e intereses de intereses, assi de los frutos y rentos de los bienes, como del dinero que dexò de emplear, y los daños y menoscabos que dizen tienen los bienes rayzes por falta de reparos y mala administracion del dicho don Iuan, y que les hã de entregar los dichos bienes, y todos los demas que como su tutor administrò por ser ya mayores de veynte y cinco años.

2 Los reos se defiẽden con que del tiempo que corrio desde el principio dela tutela hasta fin del año de seyscientos y nueue dexò dadas quentas don Iuã de Ledesma su padre, el qual y las partes contrarias y sus hermanos con autoridad de su curador y licẽcia dela justicia, las comprometieron en tres juezes arbitros que las hizieron y determinaron las dudas y diferencias que cerca de las dichas quentas entre las partes auia, y su sentencia y arbitramento passò en cosa juzgada, cuya excepcion les obsta a las partes contrarias para no poder pedir otra vez las dichas quentas.

3 Y en quãto a las de la administracion que se cõtinuo desde principio del año de 610. hasta que el tutor murio, y se les entregaron alas partes contrarias sus bienes; siempre las han ofrecido los reos, y las tuuieron ellos y los actores comprometidas en otros juezes arbitros, y el termino que estaua prorrogado del compromisso duraua quando los actores mouieron este pleyto.

4 Y en quanto a entregar a las partes contrarias sus bienes, alegan la demanda es cabilosa, porque se los tienen entregados todos con autoridad de la justi-

justicia desde que murio el tutor.

5 Y en quanto alos daños y deterioraciones que dellos piden, alegan los reos que si algunos ay, no se han causado por culpa suya ni desu padre, sino por la razon que en su lugar se aduertirà, y que interesses de intereses no se deuen.

6 Replican los actores insistiẽdo en lo deduzido en su demanda, y dizen de nulidad, y piden restitucion in integrum contra el primero compromisso, y lo determinado en virtud del por los arbitros, y apelan dello.

7 A que se responde por los reos, que el compromisso se hizo con la solemnidad de derecho necessaria, y no padece nulidad ni otro defecto, ni a las partes contrarias les compete la restitucion que cõtra el piden, ni la apelacion que interponẽ es en tiẽpo, ni para tribunal competente.

8 Y con probanças de ambas partes el pleyto concluso, salio sentencia de vista en que se condena a los reos a que entreguen alos actores todos los bienes que pareciere estar en su poder de la tutela y curaduria delos actores que tuuo a su cargo don Iuan de Ledesma de las legitimas de su padre y abuela, y a que les den quenta dela dicha tutela, y para ella ambas partes nombren cõtadores, y la justicia por el que no nombrare y tercero en discordia, y que ante ellos ambas partes deduzgan sus pretensiones.

9 Desta sentencia se ha suplicado por ambas partes cada vna de lo que es en su perjuyzio, e insisten en sus alegaciones, y los actores se agrauian de no auer mandado que las quentas se hagan enesta Corte, y auiendose ofrecido a probar los reos, se reseruò la prueua para difinitiua. Y hã presentado diuersas escrituras de que adelante se harà mencion. Cõ lo qual y lo demas q̃ el Relator ensu memorial mas latamente aduierte, està el pleyto concluso y visto para determinarse en grado de reuista.

10 Quibus præmissis ingenue fatemur, q̃ las partes

tes contrarias para que se les de quenta con pagõ de su tutela, tienen por si la regla y disposicion del derecho, segun el qual acabada la tutela ò curaduria, estàn obligados el tutor y curador y sus herederos a dar quenta a sus menores de los bienes que hā administrado, vt de tutore est text. in l. 1. §. officio, & §. rationibus, ff. de tute. & ratio. distrahen. & de curatore, in l. nisi finita, §. fin. eod. titu. & in l. aduersus, & l. rationes, C. de administrat. tutor. & de vtroque, est text. in l. 21. titu. 16. part. 6. ibi: *Pero en qualquiera destas maneras sobredichas que se acabe el oficio de el guardador, tenudo es luego de dar buena quenta e verdadera de todos los bienes del huerfano, tābien mueble como rayz, é entregarlo todo al mismo e a su guardador, que es llamado curator, e para esto cumplir es obligado tambien el guardador, como sus fiadores e sus herederos e todos sus bienes al huerfano, e a sus herederos.* Quod etiam sancitum est, in l. 2. titu. 7. lib. 3. fori, & tradunt late post innumeros Baeça de decima tuto. cap. 2. nume. 152. Ioann. Garcia de expensis, cap. 20. num. 22 Ioann. Gutierr. de tutel. 3. par. cap. 1. num. 2. cum alijs seqq. Escobar de ratiocinijs, cap. 3. num. 1. cum alijs, & cap. 6. nu. 38. y assi les incumbe alos reos mostrar razon legitima por donde no deuan dar las dichas quentas.

11 Y para examinar si la tienẽ, se hā de distinguir los dos tiempos que quedan referidos, supra num. 2. videlicet, el que corrio desde el principio dela tutela hasta fin del año de 609. y el restante desde el año siguiente de 610. hasta el de 615. que murio el Capitan don Iuan de Ledesma, y se entregarō a las partes contraria sus bienes.

12 Respecto del primero tiẽpo ni los actores pueden pedir quentas, ni los reos tienen obligacion de darlas, nam vt dictum est, supra nu. 2. los arbitros por ambas partes nombrados las tomaron al Capitan don Iuan de Ledesma, feneciendolas y acabandolas en el termino del compromisso, y le hizieron cierto alcance, de que ninguna de las partes apelò.

Y pre-

Y pretenden los reos que estas quentas les obstan a las partes contrarias para no poder pedir otras del mismo tiempo, por algunas consideraciones que justifican este intento.

13 La primera, que la quenta vna vez dada no se puede repetir ni tomar de nueuo, l. semel, C. de apoch. publi. lib. 10. l. 15. titu. 5. lib. 2. recopil. ibi: *Y mandamos, que de aqui adelante en ningun pleyto aya mas de vnas quentas que se ayan de hazer por contadores.* Et adnotant Escobar de ratiocinijs, cap. 41. num. 1. Gutierrez dict. 3. par. de tutel. cap. 1. num. 114. & 116. vbi plures referunt.

14 Y solo se puede tratar de deshazer los errores y agrauios si algunos se hallaren en ella sin rescindirla ni anularla toda, ad text. in l. vnica, C. de errore calculi, l. calculi, iuncta glos. ibi, ff. de administrat. rerum ad ciui. pertinc. l. 30. tit. 11. par. 5. donde tratando de las quentas que dà el que administra bienes agenos en que vuo agrauio y se encubrierō bienes, dize asi: *No vale quanto en aquello que encubrio, como quier que vale en todas las otras cosas de que dio verdadera quenta, &c.* Y esto quando las quentas no estan confirmadas o mandadas guardar por sentēcia passada en cosa juzgada, porque si lo estan ni se puede tratar de hazerlas de nueuo, ni de deshazer error o agrauio alguno, dict. l. vnica, C. de errore calculi, l. cum putarem, ff. fami. ercise und. ibi: *Quoniam ex causa iudicati soluit,* & ibi: *Plane si sine iudice diuiserint,* dict. l. semel, C. de apoch. publi. lib. 10. ibi: *Nisi sententia procuratoris fuerit comprobata,* l. 19. titu. 22. part. 3. ibi: *E otro si, dezimos que el juyzio afinado ha tan gran fuerça, que lo non pueden desfazer por razon de quenta errada, si viniere el yerro de parte de aquellos que contienden de qual manera quier que sea, pues que no se alcançaron del.* Bart. in dict. l. semel, num. 7. Padilla in l. si post diuisionem, num. 4. C. de iuris & facti ignoran. Auiles, in cap. 30. prætorum, gloss. verbo, *Y acabe de tomar.* num. 3. Azebedo in l. 22. num. 3. titu. 6. lib. 3. recop.

Y aqui las partes contrarias no alegã error ni agrauio particular, y solo dizen con generalidad q̃ las quẽtas no fueron juridicamẽte hechas, como cõsta de su peticion, q̃ està en el f. 133. del rollo, ibi: *Sin q̃ obste dezir que se hizieron quentas por compromisso del año de mil y seiscientos y diez, porque no fueron juridicamente hechas, ni se determinò por ellas sobre los daños causados por la mala administracion, y deterioracion de los bienes, antes se hizo reserua para q̃ mis partes pidiessen los dichos daños.* Y no se ha de atender a esta alegaciõ por ser vaga y general, argumento l. prætor ædixit, in principio, ff. de iniurijs, ibi: *nõ debet vagari cum discrimine alienæ existimationis, sed designare certum, & specialiter dicere, quid iniuriæ factum sit*, y porque para impugnar vna quenta, es necessario que conste en especial y con demonstracion euidente que huuo error, fraude, o agrauio, por estar la presumpcion de derecho en fauor de las quẽtas, vt ex pluribus adnotat Escobar d. c. 41. n. 28. ibi: *Aduertendum tamen erit, quod ad hoc vt rationes ex causa erroris ad petitionem partis re videri possint, prius constare debet iudici, qualiter in eis erratum fuerit, idque in specie allegatis erroribus, non enim sufficit dicere, quod in illis redendis fuit erratum, vt notant Doctores communiter, in l. 1. C. de errore calculi, Neiza cons. 94. Rolan. cons. 49 plures pro hac sentẽtia refert Mascar. de probation. conclus. 253. num. 24 & 25. Gutierrez de iuramento confirma. 1. p. c. 40. num. 15. Bobadilla d. nu. 76. ad finem, & quod de tali errore constare debeat, ex claris & perspicuis probationibus, tenet Deci. cons. 46. n. 4. vers. non obstat, idque tenuit in l. 1. in fine, C. de errore calculi, Aimon cons. 198. num. 3. & ratio huius conclusionis est in promptu, quia cum rationes semel calculatæ, habeant pro se præsumptionem, quod ritè & rectè dispunctæ fuerunt, qui contrarium dicere intendit, perspicuis, & clarissimis probationibus de errore, dolo, fraude, aut colusione (quam dicit in illis interuenisse) docere debet, &c.* Y aunque en este caso se alegaran errores y agrauios, no pudieran las partes contrarias ser oydos sobre ello, por auer sen-

tencia

tencia de los arbitros passada en cosa juzgada, en que condenaron a las partes a que esté y passen por las quentas, y el alcance en ellas hecho a el tutor.

15 La segunda consideració es, que las partes cótrarias y sus hermanos otorgaron el compromisso con autoridad e interuenció de don Iuan de la Cerda su hermano mayor y su curador, y licencia de la justicia, vt retulimus supra nú. 2. y assi valio mero iure, l. si minor 35. §. minores. ff. de mino. l. si pupilli 40. ff. de arbi. l. 25. tit. 4. part. 3.

16 Pero oponnase cótra esto del mismo §. minores, quia eius verba sunt: *Minores si in iudicē compromisserant, & tutore authore stipulati sunt, in integrum restitutionem aduersus talem obligationem iure desiderant*, de las quales palabras los Doctores sacan por conclusion assentada, quod minor eo ipso quod compromittat, censetur læsus, quod firmant Bart. & communiter omnes ibi præcipuè Bald. num. 1. asserens valere ipso iure compromissum, sed minori beneficio restitutionis esse succurrendum, Alexan. in l. cū hæreditas 49. num. 5. & seqq ff. ad Trebelli. Paulus Castren. in l. nam & posteà. §. si minor. n. 8. ff. de iure iuran. & alij inferius referendi, y esta restitucion tienen pedida las partes contrarias, y pretenden q̃ con ella el compromisso y quentas que en virtud de el se hizieron quedan sin efecto, y las cosas en el estado que tenian al tiempo que se otorgò, y que por el consiguiente las quentas se han de hazer de nueuo por ser vno de los efectos de la restitucion in integrum, vt omnia in pristinum statum reuertantur, l. quod si minor. §. restitutio. ff. de minor. l. 1. C. de sentent. passis & restitu. Bart. in l. si ab hostibus. §. sed quod simpliciter, nu. 5. ff. ex quibus cau. mai. Dec. cons. 436. n. 3. Grammatic. decis. 92. n. 11.

17 Hæc tamen cóclusio licèt de iure ciuili in se vera sit iuxta sententiam multorum scribentium, procede con vna distincion juridica y comū, videlicet, quod si minor compromittat in arbitriū iuris

cen-

censeatur ipso iure læsus, si vero compromittat in arbitratorem & amicabilem compositorem, nullã læsionem censeatur accepisse, vt bene explicat Bar. Bald. & Alexan. vbi supra, Paul. Castren. in d. l. nam & posteà. §. si minor. n. 8. ff. de iur. iuran. ibi: *Quod licet minor compromittendo in arbitrium eo ipso videatur læsus, & potest petere se restitui aduersus compromissum etiã alia læsione non probata, si tamen compromisit in arbitratorem non censetur eo ipso læsus, sicut nec censetur læsus eo ipso quod defertur iuramentum aduersario nisi probet, quod habebat probationes ex quibus poterat obtinere litigando, sicut hic colligitur ex textu & glossa declarato, licet ipse non declarat, nam si non habebat probationes, expediebat sibi deferre iuramentum, quia per istum modum posset obtinere, quia fortè aduersarius conscientia ductus potius volet soluere, quam iurare, sed si litigaret obtinere non posset, eadem ratione quando compromittit in arbitratorem, quia arbitrator potest ferre sententiam, secũdum suam conscientiã, & ex lebibus coniecturis si deficiunt probationes, quia talis potestas censetur sibi data, & sic poterit obtinere laudum, quod non posset per iudicem non ergo censetur læsus nisi doceat habuisse probationes, quibus potius obtineret, quia tunc non expediebat sibi committere se iudicio alieno, sed solum expediebat, quando non habebat probationes, ita & coram arbitro si habebat probationes non expediebat sibi compromittere, sed potius litigare,* Gregorius in d. l. 25. glossa finali, titu. 4. p. 3. Ant. Gom. 2. tom. variar. c. 14. n. 1. vers. *tertio*, ibi: *ex quo notabiliter sub deducitur, quod si minor fecit compromissum, potest restitui, quod declaro sic, nam si fecit compromissum in arbitrum iuris, eo ipso videtur læsus, & potest restitui, quia tollitur appellatio, si vero in arbitrum arbitratorem, non potest restitui, nisi probetur aliqua læsio resultans ex tali compromisso, ita probat text. qui sic debet intelligi, in l. si minor 25. annis filio familias, §. minores. ff. de minoribus.*

18 La razon de diferencia es que de la sentencia del arbitro no se podia apelar de derecho ciuil, l. 1.

ff. de

ff.de arbitris. Y como el menor comprometiendo en arbitro se pribaua deste remedio, tuuose por leso y damnificado, eo ipso quod compromitebat, como se tiene tambien eo ipso quod non appellet, l.1.C.si sæpius in integrum restitutio.postu.cum similibus, & tradit post Bart.& alios Ioannes Mauritius in tractat.de inintegrum restitutione,cap.55 à num.1.& cap.56.per totum.

19 Sententia vero arbitri poterat reduci ad arbitrium boni viri, & si in ea minor se læsum putabat per illam reductionem sibi consulebatur, ita Bart. & omnes in dict.§.minores,Paul. in dict.l. nam & postea, §.si minor,num.9.y demas desto podria adjudicarle el arbitro con la licencia ycomission que tiene de las partes alguna cosa,que si se juzgara por rigor de derecho no le competiera, vt considerant Mauritius dict.cap.56.& alij supra relati. Y aqui estamos en los mismos terminos, porque las partes contrarias y sus hermanos no comprometieron en arbitros iuris,sino en arbitros arbitradores, y amigables componedores, como del tenor del compromisso se colige claramente,præcipue in illis verbis. *Desde luego todas las partes de conformidad nombran por juezes arbitros y amigables componedores, a Felipe de Lerena, y al Bachiller Pedro de Olias Presbitero, y al B. Iustos Cordero Presbitero vicario dela Yglesia de aquella villa, para que todos tres, o los dos dellos por defecto de no poderse juntar el otro, puedan tomar la quenta de los bienes q̃ don Iuan de Ledesma auia tenido y tenia en tutela y administracion de sus sobrinos,y fenecerla y acabarla dentro de quatro meses,quitando del derecho dela vna parte y dando a la otra, condenando y absoluiendo, y haziendo autos y sentencias assi interlocutorias como difinitiuas, en pro o en contra suya.* Que son palabras en que se concede jurisdicion de arbitros arbitradores y amigables componedores, dict.l.25.titu.4.par.3.ibi: *La otra manera de juezes de auenencia es, a que llaman en latin arbitradores que quiere tanto dezir como aluedriadores e comunales ami-*

gos,

gos, que son escogidos por auenencia de amas las partes, para auenir e librar las contiendas que ouieren entre si en qualquier manera que ellos touieren por bien. E estos a tales despues que fueren escogidos e ouieren recebido los pleytos e las contiendas desta guisa en su mano, hã poder de oyr las razones de ambas las partes, e de auenirlas en qual manera quisieren, l. 106 titu. 18. eadem part. ibi: *Contiendas han entre si a las vezes los omes, e ponenlas en manos de auenidores, e la carta de tal auenencia llamanla compromisso, e deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren como Garcia Fernandez de la vna parte, e Gil Perez de la otra, acordaron e fizieron e escogieron a Fernã Matheos por auenidor e por arbitro e por arbitrador, e por amigo comunal sobre tal contienda o pleyto que era entre ellos.* Et ibi: *E sobre todo le otorgaron libre e llenero poder de fazer e de demandar, e de juzgar entre ellos assi como juez o auenidor o comunal amigo.*

20 Y de la misma l. 25. que queda citada se colige, que de derecho del Reyno no se constituye diferencia entre el arbitro iuris y el arbitrador, para efecto de que comprometiendo el menor en arbitro iuris se tenga por el mismo caso por leso y damnificado, sino que indistintamente se dispone que aora comprometa en arbitro iuris o en arbitrador, ha de passar por lo que qualquiera dellos determinare: y si pretendiere auer sido en ello leso y pidiere restitucion, no se le ha de conceder, nisi probaberit se circumuentum, vel quod sua aut aduocati negligentia, vel iniquitate sententiæ læsus fuit, & verba dicta l. in hac parte sunt. *Mas si el huerfano fuesse mayor de catorze años, e metiesse su pleyto en manos de auenidores, e non ouiesse estonce guardador, dezimos que conuiene que estè por lo que los auenidores mandaren, e que lo aya por firme e si no caera en la pena por ende a que se obligò, fueras ende si pudiere probar que le fizieran algun engaño en el pleyto, ò que se le empeorarà por mengua del, o de su abogado, o que a gran su daño juzgaron contra el, ca probando alguna destas cosas, non caeria en la pena maguer non quisiesse guardar la aue-*

la auenencia, o el mandamiento de los auenidores, vbi notat Gregor. gloss. 5. ibi: *Ista tamen lex non distinguit, vt hic vides inter arbitrum & arbitratorem, sed loquitur indistincte, vnde procedet forte tam in arbitro, quam in arbitratore, & sic vult ista lex, quod minor non videatur læsus eo ipso quod compromittat etiam in arbitrum, quia vt dicebat Iacob. de Rauena relatus ab Alberico in dict. §. minores sapientes & diligentes homines contiuue compromittunt, & ideo non videtur læsus minor si vtitur iure communi.*

21 Y que sea necessario que el menor prueue auer sido leso en comprometer aũque sea en arbitria iuris, tenet etiam Ioann. Mauritius in tract. de in integrum restit. cap. 55. num. 3. ibi: *Nec sequitur minorem censeri læsum quia compromisserit, hoc enim admito, sed qui putem de læsione ipsa esse vtrumque cognoscendum, vt per illum textum non tollatur talis cognitio, quod satis suadere videntur verba eius, §. fin. hoc habentia, minores si in iudicem compromisserunt, & tutore authore stipulati erunt in integrũ restitutione m aduersus talem obligationem iure desiderãt, ecce quod ex tali compromisso possunt petere se restitui, sed id intelligendum est, obseruata solemnitate, nec præmissa qualitate ad hoc necessaria, qualis est leuis illa negotij examinatio, poterit tamen acutus lector ex postulare, quid cognitionis erit adhibendum, quomodo certum sit compromissum, ac lex ex eo læsum minorem affirmet? Respondeo idem proponi cæteris casibus, quos supra deduximus, posse, puta cum nõ appellauit, demum in omissis allegationibus necessarijs, in his enim lex, vt in compromisso, iubet restituendam, & tamen id vult terminari cum cognitione, vt ea verba restitutionem aduersus talem obligationem exigentia nõ excludant illud examen cene & summarium.* Et latius explicat in cap. 56. per totum.

22 Et vtcumq; sit hodie iure nouiori sancitũ est, vt à sentẽtia arbitri, & arbitratoris indistinctè possit appellari, vt habetur in l. 4. tit. 21. lib. 4. recopil. con que cessa la razõ en que se fundaua, que el menor comprometiendo en arbitro iuris se tenia por leso por priuarse del remedio de la apelacion, pues

oy

oy le tiene, y por el consiguiente ha de cessar la disposicion de la l. si minor. §. minores. ff. de minoribus, y sus concordantes, que segun el entendimiento de Bartulo y sus sequaces concedian al menor restitucion contra semejantes compromissos, sin mas probança de lesion que auer comprometido, nam cum ratio sit anima legis, l. cũ pater. §. dulcissimis. ff. de lega. 2. cessante ratione, cessat & ipsa lex, l. liberorum autem. §. 1. ff. de legi. l. quod dictum. ff. de pactis. l. adigere. §. quamuis. ff. de iure patrona. cum congestis per Eueraidum, loco seu argumento 80. à cessatione rationis.

23 Y lo mismo està resuelto de derecho comun donde houiere estatuto, que permita apelar de la sentencia del arbitro, nam in ea specie non cẽsetur minor læsus compromittendo cum posit benefitio appellationis frui, Paulus in d. l. cum hæreditas, n. 2. & 3. Alexan. n. 7. ff. de iure iuran. vbi aduertit Alexan. id etiam procedere de iure canonico nam eius dispositione, tam sententia arbitri iuris, quam sententia arbitratoris potest ad arbitrium boni viri reduci, ex cap. 1. & 2. de arbitris, quod etiam refert Ioan. Mauritius, d. c. 56. de in integrũ restitutione.

24 Por manera que las partes contrarias por solo auer comprometido no estan releuados, sino cõ precissa obligacion de probar los requisitos necessarios para conseguir la restitucion, nempe tempore compromissi minores, & læsos fuisse dolo aduersarij, vel nimia eorum facilitate, l. verum 12. § sciẽdum, cum §§ sequentibus. ff. de mino. d. l. nam & postea. §. si minor. ff. de iure iuran. l. 1. C. de in integrum restitu. mino. l. 2. tit. 19. part. 6 ibi: *E de tal menera como este, se entiende que si daño, o menoscabo recibiere por su libiandad o por culpa de su guardador, o por engaño q̃ le fiziesse otro ome, que deue ser entregado de aquella cosa q̃ perdio, o que se le menoscabò, por qualquiera destas tres razones probando el daño o el menoscabo, e que era menor de veynte y cinco años quando lo recibio, ca si esto no fuesse probado*

bado, non se desataria lo que fuesse fecho, o puesto con el, o con su guardador, l.6.vers.finali, eodem titu.ibi: *Porq siempre ha de probar dos cosas el que demanda restitucion: la primera, que era de menor edad a la sazon q̄ fizo el pleyto, o la postura: la segunda, que la fizo a daño e menoscabo de si.*

25 Y de ninguno de estos requisitos consta sino tan solamente de la minoridad de las partes contrarias, porque la lesion y los demas no los an probado, ni con verdad pudieran probar aunque quisieran, porque los arbitros procedieron justificadamente, y de auer comprometido en ellos las quentas ningun daño se les siguio a las partes cõtrarias, sino mucha vtilidad y prouecho, porque hizieron justicia, y acabaron en menos de quatro meses quẽtas y diferencias, que pudieran durar muchos años, y finalmente no han expressado las partes contrarias vn solo agrauio que les hiziessen, porque no lo es auer dexado de determinar sobre las deterioraciones que pretenden de los bienes, respecto de q̄ en razon de ellas no hizieron probanças, ni sustanciaron el pleyto como deuian, y assi les reseruaron su derecho, para que sobre las dichas deterioraciones pidan y sigan su justicia como y ante quien vieren que les conuéga, y por tener los demas hermanos de las partes contrarias entera satisfació de lo hecho y determinado por los arbitros, no lo han reclamado, ni dado poder para seguir este pleyto.

26 Cæterùm, aunque las partes contrarias vuieran probado lesion, y los demas requisitos necessarios para la restitucion que piden no se les auia de conceder, porque el menor dellos tenia quando se començo este pleyto treinta y vn años, de que cõsta por la fee de sus bautismos q̄ estan presentadas, y auian de pedirla dentro de los veinte y nueue, l. fin. C. de tempo. in integrum restitu. l.8.d.tit.19.p.6.ibi: *E esta restitucion puede demandar en todo el pleyto, o conoscencia que el ouiesse fecho a daño de si, o su guardador,*

dor, ò su abogado, è tal demanda como esta puede fazer el menor en todo el tiempo fasta que sea de edad cumplida de veinte è cinco años, e aun en quatro años despues de esso.

27 La tercera consideracion que justifica la defensa de los reos es, estar consentida por ellos la sentencia de los arbitros, y pedida execucion de ella, y auer dado para que se executasse la fiança que la l. de Madrid dispone, quæ est d. l. 24. tit. 21. lib. 4. recop. Y despues en el segundo compromisso que hizieron año de 617. buelto a probar el primero, y lo hecho en virtud de el; y declarado que las nueuas quentas que los arbitros del segũdo compromisso auian de tomar auian de ser desde el dia que se fenecieron las primeras, ibi: *Con declaracion que ambos juntos puedan tomar la quenta de la tutela que auia sido y era à cargo del Capitã don Iuan de Ledesma, desde el dia q̃ se acabò la vltima quẽta q̃ se hizo en virtud del primero cõpromisso, hasta el dia q̃ se acabare el cargo y descargo, &c.* & ibi: *Y con declaracion que por esta escritura no sea visto inouar, y contradezir, ni alterar en nada, en todo ni en parte la quenta vltima que le fue tomada al Capitan don Iuan de Ledesma, ni el compromisso que para ella se hizo, antes lo aprueuan y ratifican, &c.* con q̃ cessa lo que las partes contrarias oponen de no auer ellos otorgado el primero compromisso juntamente cõ su curador, sino solo el curador, pues esta aprobaciõ y ratificacion que hazen obra lo mismo que si le huuieran otorgado; quia ratificans dicitur facti author, l. si indebitum. §. fin. ff. rem ratam haberi, l. cum fundum. §. si seruum, ff. de reb. credi. Grammati. decis. 103. num. 8. & 43. Osascus decis. 58. nu. 11. & decis. 88. eodem num. y juntamente cõ esto auer apelado don Iuan de la Cerda su hermano para la audiẽcia de Seuilla de auerle mãdado apremiar la justicia de Lebrija en virtud de la sentencia de los arbitros a que restituyesse a el Capitan don Iuan de Ledesma su curador treinta reses bacunas que por su autoridad se auia lleuado del ganado que dexò

su

su padre, porque fue vna de las cosas deduzidas en el cōpromisso; y le condenaron los arbitros a que boluiesse a poder del curador el dicho ganado, y esto se confirmò en vista y reuista en la dicha Audiencia, donde se mandò executar la sentencia de los di arbitros en esto y todo lo demas en ella cōtenido, y tampoco las partes contrarias an alegado ni probado lesion, ni han pedido restitucion contra este consentimiento, quando estuuieran en tiempo de poderlo hazer, respecto de lo qual no se puede boluer a tratar de las dichas quentas y arbitramento, l. cum antea. C. de receptis arbitris, l. fin. tit. 4. p. 3.

28 La quarta consideracion es, que la apelacion que de la sentencia de los arbitros interponen las partes contrarias es friuola, y sin efecto, respecto de que como queda dicho en el numero precedente consintieron la dicha sentencia, y pidieron execucion de ella, y aunque no la huuieran consentido no estauan ya en tiempo de poder apelar, porque se notificò luego a todos, y quando interpusieron la dicha apelacion fue a cabo de diez años, estando las partes contrarias fuera de la menor edad, y de los quatro años siguientes en que pudieran valerse del remedio de la restitucion, demas de que apelaron para esta Chancilleria, no pudiēdo venir a ella apelacion alguna de las villas y lugares de la tierra de Seuilla como lo es Lebrija, sino a la Audiencia de la dicha ciudad de Seuilla, ad tex. in l. 3. & in l. 29. tit. 2. lib. 3. recop.

29 La quinta consideracion es, que aūque el cōpromisso y quentas que en virtud del se hizieron contuuieran algun acto perjudicial a las partes cōtrarias; imo aunq̄ dellas resultara alguna enagenacion o menoscabo de sus bienes no pudiera impugnarlo agora por la taciturnidad del quinquenio q̄ los excluye de qualquier recurso que pudieran tener contra los reos, l. 1. & l. fi. cum ibi notatis, C. si maior factus alienationem ratam habuerit.

La

30 La sexta y vltima consideracion es, que el mã dar que las quentas deaquel primer tiempo se buel uan a hazer de nueuo, seria dar ocasiõ a largos pley tos y gastos, y a que en ellas los reos puedan recibir muy grande perjuyzio por auer su padre entregado todos los papeles que justificaron su descargo, y no saberse agora donde estan, y porque quando al gunos parezcan puedẽ auerse perdido, y ocultado otros, y hazerse sobre todo vn litigio infinito, que por el bien de ambas partes es justo obiar, cum lites potius sint restringendæ quam laxandæ, cap. nõ nulli 28. §. sunt & alij, de rescriptis.

31 Esto es en quanto alas quentas del primero tiẽ po, que en quanto a las del segundo que corrio des de ellas hasta que por muerte del Capitan don Iuã de Ledesma fenecio la curaduria, y a las partes cõ trarias se les entregaron sus bienes, los reos estan prestos de darlas y siempre se han allanado a ello, vt dictum est supra num. 3. Pero no se les han de to mar en esta Corte como de contrario se pretende, porque conforme a derecho la quenta se ha de dar donde fue la administracion, iuxta l. 1. C. vbi de ratiocinijs, & tradit in terminis Escobar de ratiocinijs cap. 7. a nu. 56. vbi in terminis post longam disputa tionem concludit non posse tutores, neque alios ad ministratores minorum, vel aliarum miserabilium personarum compelli, vt veniant ad Chancellariã ad reddendam rationem suæ tutellæ, vel adminis trationis.

32 Y en quanto a los frutos e intereses que las par tes contrarias piden, es derecho que se ha de dedu zir en las mismas quẽtas sin poderse abstraher de llas, porq̃ de alli ha de resultar si se deue hazer o no cargo alguno dellos al curador y sus herederos, y as si enquanto a esto està justificada la sentencia de vi sta que remite esta pretension alas dichas quentas.

33 Pero no en quanto tambien remite a ellas la de los daños y deterioraciones delos bienes, porque como

como esto no mira a quentas sino a derecho particular, quodversatur præter rationes simplicis administrationis, no pueden los contadores conocer dello, l.50.titu.5.lib.2.recopil.ibi: *Mandamos que de aqui adelante quando los juezes mandaren nombrar contadores, o otras personas, no los nombren para ningun articulo que consista en derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el processo, sino que solamente se nombren para en cosa que consista en quenta o tassacion, o pericia de persona, o arte.* Escobar dict. tractat. de ratiocin. cap. 8. num. 24. & 25. ibi: *Ex quibus manifeste apparet, quod neque iudex, prout neque partes calculatoribus commitere poterunt, vt secundum ius indubijs rationum quæstionibus pronuntiare possint iudicis enim & partis factum pari passu ambulat.* Y assi es fuerça que la Chācilleria como juez competente ante quien este derecho se deduxo, y sobre que ha auido pleno conocimiento de causa determine sobre el sin reseruarlo para otro tiempo ni para otro juyzio, ni dar lugar a que sobre ello aya mas contienda, nam de qua re cognouit iudex de eadem pronuntiare debet, l. de qua re, ff. de iud. & talem sententiam proferre, vt omnem litem amputet, Osascus in proœmio, decisionum, numc. 13. Rebuf. ad leges Gallicas, tom. 3. titu. de expensis, & dam. artic. 7. num. 4.

34 Y auiendo de juzgarse agora este derecho y pretension, han de ser los reos conforme a los meritos de la causa dados por libres de lo que en esta razon los actores pretenden cōtra ellos, porque no han probado que por culpa del tutor aya deterioracion en sus bienes, y porque a mayor abundamiēto los reos han hecho muy copiosa probança, por donde consta que el Capitan don Iuan de Ledesma su padre procedio en esta administracion muy recta y Christianamente, haziendo todo lo que era obligado, sin que por culpa suya sucediesse daño alguno a los bienes de los actores, como lo deponen todos los testigos de los reos en la pregunta 10. de la

probança principal, y en la segunda de restitució.

35 Y descendiendo mas en particular a algunos bienes que se vinieron a hallar con menoscabo, tábien satisfazen con mucha probança. Lo primero, en quanto a la venta que llamá de la marisma, prueuan en la pregunta 11. de la probança principal, y en la 5. de restitucion, que el daño fue sin culpa del tutor por auerse mudado el camino que antes yua por junto a la venta a otra parte, y que respecto desto se perdio y no vuo quien la arrendasse, ni fuera justo gastar en reparos cosa alguna porque seria perderlo todo.

36 Y otro daño que se pretende vuo enel molino de azeyte, està satisfecho con la probança principal en la pregunta 12. y 13. y en la 6. de restitucion, donde los testigos concluyen auer sido el daño inculpable y casual por ser malo el edificio, y peores los maderamientos sin poder sustentarle, y tener mucho jorfe y falta de cimientos, y estar tan baxo que subian muchachos y quebrauan las tejas, y tenian alli hecho vn apedreadero, con que se augmétò el daño y ruyna.

37 Y asimismo consta no ser culpado el tutor en otro daño que se pretende vuo en vn palomar que estaua en el dicho molino, porque los testigos en la pregunta 14. de la probança principal, y en la 7. de restitucion afirman que la causa fue don Iuan de la Cerda hermano de los actores, porque yua de ordinario a matar las palomas con vna escopeta, con que vino a desanidarse y despoblarse el palomar, como se han despoblado otros muchos de aq̃lla tierra. Y en la pregunta 16. y 17. se auerigua que el tutor puso todo cuydado en el gouierno y seguimiento de los pleytos de los menores, por manera que de todo se dà bastante descargo y satisfacion.

38 Et denique en quanto a la entrega de los bienes de la tutela las partes contrarias piden, quod in tus habent, porque por testimonios y autos judicia les

les consta que luego que murio el Capitan don Iuã de Ledesma se los entregaron a las partes cõtrarias su muger y hijos con autoridad de la justicia, y quã do algunos faltassen se les harà a los reos cargo dellos en las quentas que han de dar.

Con lo qual parece queda justificada su pretension y defensa para que la sentencia de vista se enmiende en lo que es en su perjuyzio, y se determine como por ellos està pedido y en este papel se aduierte. Salua, &c.